

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1476-2024 del 2 de septiembre del 2024, se denuncia ante CORNARE "actividad de tala de bosque nativo" hechos ocurridos en El Municipio de Santo Domingo, vereda El Limón.

Que el día 05 de septiembre del 2024, por parte del equipo técnico de la regional Porce Nus de Cornare, se realizó visita con la finalidad de dar atención a la queja ambiental, generándose el informe técnico de queja N° IT-06018-2024 del 10 de septiembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...) 4. Conclusiones:

El implicado el señor Luis Adriano Correa Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía número 3.446.890, realizó el aprovechamiento de 12 árboles de pino Patula (*pinus patula*), dentro del predio identificado con FMI número 0022320, bajo las coordenadas X/Longitud: $-75^{\circ} 7' 44.064''$, Y/Latitud: $6^{\circ} 32' 18.348''$, ubicado en el ubicado en el Municipio de Santo Domingo, Vereda El Limón, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal y la autorización del propietario.

El material vegetal aprovechado fue extraído del predio en un 90%, el implicado aduce que no comercializo la madera

La zona intervenida no hace parte de las fajas de retiros de una fuente hídrica.

En la actualidad existen querellas entre el interesado el señor Ovidio Arango y el implicado el señor Luis Adriano Correa Restrepo, acciones denunciadas ante La Inspección de Policía del Corregimiento de Santiago.

(...)"

Que mediante Resolución N° RE-03589-2024 del 13 de septiembre de 2024, se **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, al señor **LUIS ADRIANO CORREA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.446.890, ello dado que en visita técnica se evidenció el aprovechamiento de 12 árboles de pino Patula (*pinus patula*), dentro del predio identificado con FMI número 0022320, bajo las coordenadas X/Longitud: -75° 7' 44.064'', Y/Latitud: 6° 32' 18.348'', ubicado en la Vereda El Limón del Municipio de Santo Domingo, propiedad del señor Ovidio Arango Restrepo.

Que el día 19 de noviembre de 2024, realizó visita técnica con el fin de verificar el estado actual de predio, el cumplimiento de la medida preventiva impuesta de demás requerimientos formulados mediante RE-03589-2024 del 13 de septiembre de 2024; generándose el Informe Técnico con radicado número **IT-00073-2025 del 07 de enero de 2025**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...) 25. OBSERVACIONES:

Durante la visita y recorrido por el predio, se pudo evidenciar que el área que fue impactada con la tala de árboles, actualmente se encuentra en estado de revegetalización natural, sin embargo, no se evidencia que hayan sembrado árboles de especies nativas como alternativa de compensación a la afectación causada.

En el predio aún se pueden evidenciar amontonados algunos subproductos y ramas de los árboles talados, lo cual dificulta el proceso de restauración ecológica.

Las áreas cercanas de la vivienda, se encuentran sembradas con un cultivo de Limón Taití y otras especies, que en tiempo de cosecha son comercializados a fin de obtener ingresos para el sostenimiento de la finca.

El día de la visita al predio, no se evidenciaron otras actividades que impacten de manera negativa los recursos naturales.

En la zona donde se encuentra establecido el cultivo de pino, se evidencian algunas grietas y movimientos de tierra, lo cual puede acelerar o provocar problemas erosivos.

Los árboles allí plantados anteriormente, se encuentran en estado de maduración (alturas promedio entre 15 y 18 mts y diámetros entre 40 y 50

cm), lo cual provoca demasiado peso en la ladera, teniendo en cuenta su alta pendiente.

Por la cercanía con la vía principal, y teniendo en cuenta que por esta se desplazan frecuentemente vehículos y peatones, es recomendable que el señor Ovidio Arango Restrepo, considere la posibilidad de gestionar un permiso de aprovechamiento forestal de estos individuos y reemplazarlos por otros nativos y de bajo crecimiento.



Imágenes de subproductos y ramas en el área afectada, y el diámetro de los árboles en estado de maduración.



Imágenes de las grietas en la zona impactada, y la cercanía de los árboles en alta pendiente, con relación a vía principal.

Verificación de Requerimientos o Compromisos. RE-03589-2024 del 13 de septiembre de 2024.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, ello dado que en visita técnica realizada el día 05 de septiembre de 2024, se evidenció el aprovechamiento de 12 árboles de pino Patula (pinus patula), dentro del predio identificado con FMI número 0022320, bajo las coordenadas X/Longitud: -75° 7'44.064", Y/Latitud: 6° 32' 18.348", ubicado en la Vereda El Limón del Municipio de Santo Domingo, propiedad del señor Ovidio Arango Restrepo.		XX			En el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria F.M.I 0022320, se suspendieron todas las actividades relacionadas con tala de árboles y coberturas vegetales.
REALIZAR un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados del				XXX	Parte de los troncos, subproductos y ramas de
<i>aprovechamiento forestal, que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica; absteniéndose de realizar quemas pues estas se encuentran prohibidas.</i>					los arboles talados, aun se encuentran en la zona impactada.
ABTENERSE de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.		XX			No se evidencian afectaciones recientes a los recursos naturales.
Permitir la restauración pasiva del predio intervenido con las labores de tala.		XX			El área intervenida, actualmente se encuentra en estado de revegetalización natural.
De los cuatro (4) requerimientos realizados en la resolución RE-03589-2024 del 13 de septiembre de 2024, se cumplió un 75%.					

CONCLUSIONES:

En el predio sin Nombre, identificado con folio de matrícula inmobiliaria F.M.I 0022320, propiedad del señor Ovidio Arango Restrepo, se suspendieron todas las actividades relacionadas con tala de árboles.

El área que fue impactada con la tala de árboles, actualmente se encuentra en estado de revegetalización natural, sin embargo, no se evidencia que hayan sembrado árboles de especies nativas como alternativa de compensación a la afectación causada.

Aun se pueden evidenciar amontonados algunos subproductos y ramas de los árboles talados, lo cual dificulta el proceso de restauración ecológica.

Por la cercanía con la vía principal, y teniendo en cuenta que por esta se desplazan frecuentemente vehículos y peatones, es recomendable que el señor Ovidio Arango Restrepo, considere la posibilidad de gestionar un permiso de aprovechamiento forestal de estos individuos y reemplazarlos por otros nativos y de bajo crecimiento.

No se evidenciaron otras actividades recientes, que impacten de manera negativa los recursos naturales

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-00073-2025 del 07 de enero de 2025, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor LUIS ADRIANO CORREA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.446.890, mediante la Resolución N° RE-03589-2024 del 13 de septiembre de 2024 y se procederá a adoptar algunas determinaciones con el fin de prevenir la configuración de la ocurrencia de una posible infracción ambiental o circunstancia de riesgo.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-00073-2025 del 07 de enero de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso al señor **LUIS ADRIANO CORREA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.446.890, mediante la Resolución N° RE-03589-2024 del 13 de septiembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: SE ADVIERTE que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle obras o actividades que impliquen la intervención de los recursos naturales.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LUIS ADRIANO CORREA RESTREPO**, para que, en un término de sesenta (60) días, realice un proceso de compensación activa con especies de árboles nativos propios de la zona, reestableciendo en una proporción 1:4; es decir que, por cada árbol intervenido se deberán plantar 4 árboles nativos, para un total de 48 individuos. Esto de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, por medio de la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales, para la jurisdicción de Cornare, garantizando su mantenimiento y protección al menos por tres años.

PARÁGRAFO: Se advierte que las acciones de compensación deberán realizarse en un predio de su propiedad o en caso de realizarlo en el predio intervenido, deberá contar con la respectiva autorización por parte del propietario.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al señor **LUIS ADRIANO CORREA RESTREPO**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
- **ABSTENERSE** de realizar intervenciones no permitidas dentro de la ronda de protección de los cuerpos de agua que discurren por el predio.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia del informe técnico N° IT-00073-2025 del 07 de enero de 2025 y de la presente actuación jurídica a la **Inspección de Policía del corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: SOLICITAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus, la práctica de una visita técnica al sitio de interés con el fin de verificar el estado del

predio y el acatamiento de los requerimientos y recomendaciones formuladas en la presente actuación.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente actuación al señor **OVIDIO ARANGO RESTREPO**, identificado con la cedula de ciudadanía 8.271.993, en calidad de interesado y propietario del predio intervenido.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **LUIS ADRIANO CORREA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.446.890 y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico N° IT-00073-2025 del 07 de enero de 2025, para su conocimiento y acatamiento.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nús

Expediente: 056900344245
Fecha: 10/01/2025
Proyectó: Abogada / Paola Gómez
Técnico: Orlando Vargas